

OFICIO N° 211-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“HOMOLOGA LA LEY N° 19.712, DEL
DEPORTE, A LOS ESTÁNDARES Y
DISPOSICIONES DEL NUEVO CÓDIGO
MUNDIAL ANTIDOPAJE”.**

Antecedente: Boletín N° 16.005-37.

Santiago, veintiocho de agosto de 2023.

Por Oficio CULYDEP/13/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, el Presidente de la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, Sr, Alfonso de Urresti Longton, puso en conocimiento de esta Excelentísima Corte Suprema el proyecto iniciado el 8 de junio de 2023 por mensaje presidencial que “Homologa la ley N° 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje” (Boletín N° 16.005-37), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 28 de agosto del año en curso, presidida por Juan Eduardo Fuentes Belmar y los Ministros señores Muñoz G. y Brito, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm, Prado, Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señoras Letelier y Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señor Muñoz P., señoras Quezada y Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CULTURA, PATRIMONIO,
ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN DEL SENADO.**

SEÑOR ALFONSO DE URRESTI LONGTON.

VALPARAÍSO

“Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.



Primero: Que el Presidente de la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, Sr, Alfonso de Urresti Longton, mediante Oficio CULYDEP/13/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, puso en conocimiento de esta Excelentísima Corte Suprema el proyecto iniciado el 8 de junio de 2023 por mensaje presidencial que “Homologa la ley N° 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje” (Boletín N° 16.005-37), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En cuanto a su estado de tramitación legislativa actual, con fecha 23 de agosto de 2023 el Senado remitió a la Cámara de Diputados la versión que aprobó del proyecto, para dar inicio al segundo trámite constitucional.

Si bien el oficio remitido no especifica las disposiciones que debiera informar la Corte, existe una disposición que se refiere a la organización y atribuciones de los tribunales, esto es, la propuesta de nuevo artículo 72 sexies para la Ley N° 19.712, que le otorga competencia a los juzgados civiles de Santiago para declarar la remoción de los integrantes del nuevo Panel de Expertos en Dopaje y, en consecuencia, el siguiente informe versará sobre dicho precepto, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

De este modo, en lo sucesivo se expresarán en acápite separados distintas consideraciones sobre las motivaciones y objetivo del proyecto, el contenido de la disposición que se analizará y las observaciones a la propuesta.

Segundo: Que la versión consultada de la iniciativa legal en estudio consta de un artículo único permanente, mediante el cual se modifica la Ley N° 19.712, del Deporte, y contempla cuatro artículos transitorios.

La propuesta busca actualizar y modernizar la normativa antidopaje en Chile para cumplir con los estándares internacionales establecidos por la Agencia Mundial Antidopaje y el nuevo Código Mundial Antidopaje vigente desde enero de 2021. Se persigue garantizar la independencia operativa de la Comisión Nacional de Control de Dopaje y establecer un nuevo modelo institucional antidopaje.



Para estos efectos se propone la creación de una nueva Comisión Nacional de Control de Dopaje como una corporación de derecho privado, independiente en sus actividades y decisiones operativas. Su objetivo será implementar y ejecutar el Programa Nacional Antidopaje, y aplicar el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte y otras normativas antidopaje.

En el proyecto se aborda la necesidad de fortalecer el ente sancionador de las infracciones de dopaje. Así, se propone la creación de un Panel de Expertos en Dopaje como un órgano colegiado especial e independiente, encargado de resolver las cuestiones relacionadas con las infracciones antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico.

La propuesta incluye disposiciones transitorias para la constitución de la nueva Comisión Nacional de Control de Dopaje; la transición desde la actual Comisión Nacional de Control de Dopaje y del Tribunal de Expertos en Dopaje hacia la nueva institucionalidad; la instalación pública del nuevo Panel de Expertos en Dopaje; y el mandato de dejar sin efecto la Resolución N° 865, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba reglamento que regula la realización de controles de dopaje y sus anexos, una vez que se dé inicio al funcionamiento de la corporación de derecho privado denominada Comisión Nacional de Control de Dopaje, y se instale el Panel de Expertos en Dopaje.

Tercero: Que cabe tener en consideración que la iniciativa ya fue objeto de análisis por parte de la Corte Suprema. En efecto, mediante Oficio N° 272/SEC/23 de fecha 13 de junio de 2023, el Presidente y el Secretario General del Senado, respectivamente Sr. Juan Antonio Coloma Correa y Sr. Raúl Guzmán Uribe, solicitaron la opinión de la Corte.

Así, con fecha 4 de julio de 2023, la Corte Suprema emitió su Oficio N° 152-2023, en el cual realizó una reseña de la nueva institucionalidad propuesta y la regulación relevante en materia de control de dopaje, y formuló, entre otras, observaciones sobre la propuesta de nuevo artículo 72 sexies, el cual otorgaba competencia a la Corte Suprema para declarar la concurrencia de determinadas causales de cesación de funciones en el cargo de integrante del Panel de Expertos en Dopaje.



En lo medular, y sin perjuicio de otras observaciones, se informó desfavorablemente la propuesta de otorgar dicha competencia a la Corte Suprema, por no tener el Panel origen y rango constitucional y, en consecuencia, no tener los procedimientos de remoción de sus integrantes la importancia de los asuntos de los que conoce el máximo tribunal de acuerdo a su rol institucional, y se observó que no se establecieran las reglas procedimentales aplicables. En mérito de lo anterior, la Corte recomendó que las solicitudes de remoción de miembros del Panel se sujetaran al régimen competencial común, esto es, ser de conocimiento y resolución del juez de letras respectivo.

Cuarto: Que la versión actual del proyecto dispone en el inciso 3° de su artículo 72 sexies que será de competencia de los juzgados de letras en lo civil de la comuna de Santiago el conocimiento de las solicitudes de declaración de la concurrencia de las causales de cesación en el cargo de los integrantes del Panel previstas en los literales c), d) y e) de dicho artículo. En consecuencia, en cuanto a la competencia absoluta, se puede tener por superada la crítica realizada sobre la materia.

Respecto de la competencia relativa, si bien del proyecto no es posible identificar en qué lugar sesionaría el Panel, la propuesta de radicarla en los juzgados civiles de Santiago parece apropiada, toda vez que da cuenta del carácter nacional de ese órgano.

Quinto: Que la versión actual del proyecto se pronuncia sobre el procedimiento aplicable en el inciso 3° de su artículo 72 sexies, disponiendo que será el de juicio sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Ello se estima adecuado en atención a que, dadas las causales de cesación en las funciones de las que conocerá el tribunal –notable abandono de deberes, incapacidad sobreviniente e incumplimiento del deber de abstención-, se puede presumir que el asunto requerirá de una rápida tramitación para resguardar el adecuado funcionamiento del Panel.

Sexto: Que cabe señalar que la versión anterior del inciso 3° de su artículo 72 sexies establecía que la solicitud de declaración de concurrencia de las causales de cese de funciones en el cargo de miembro del Panel de conocimiento de tribunales, debía ser presentada por el Presidente del Panel o dos de sus miembros.



En la versión actual, dicha regla sobre legitimación activa no se encuentra presente ni tampoco existe otra regla que regule la materia. Aquello debiese ser enmendado, con el fin de que se establezca claramente quiénes podrán requerir la destitución.

Séptimo: Que cabe relevar que en diversas secciones se adecuó la redacción del proyecto, tales como la eliminación de referencias al conocimiento en primera o segunda instancia de las salas que componen el Panel y el cambio de denominación de la Sala de Apelaciones por Sala Revisora. Dichos cambios resultan adecuados, toda vez evitan el uso de conceptos propios de los tribunales de justicia para entidades que no cuentan con dicha naturaleza.

Octavo: Que, por último, cabe hacer presente que la nueva versión del proyecto corrigió y aclaró ciertos puntos que fueron relevados por la Corte Suprema en su informe anterior: se aclaró que los miembros del Panel no tendrán el carácter de personal de la Administración de Estado; se aclaró que el Colegio de Abogados que designará a ciertos integrantes del Panel, será aquél con mayor número de afiliados del país; y, se corrigió la incorrecta referencia al inexistente artículo 71 sexies contenida en el literal e) del inciso 2º del artículo 72 sexies.

Noveno: Que, a modo de conclusión, la nueva versión del proyecto sometida al conocimiento de la Corte Suprema supera la principal crítica realizada en el análisis previo, esto es, que no se consideraba adecuado que se entregara a dicha Corte competencia para conocer de procedimientos de destitución de los integrantes del Panel de Expertos en Dopaje. Así, siguiendo la recomendación realizada en el oficio anterior, se entregó dicha competencia a los juzgados civiles de Santiago, lo que se estima razonable.

Sobre la aplicación de procedimiento sumario, se considera adecuado en atención a la materia discutida, dado que será esperable que se requiera de una rápida tramitación para resguardar el adecuado funcionamiento del Panel.

Por otro lado, se debe aclarar quiénes podrán solicitar la destitución de acuerdo al procedimiento propuesto, materia que no se encuentra regulada en la versión actual del proyecto.



Por último, se puede estimar favorable el cambio de terminología utilizada, ya que se eliminaron referencias a conceptos propios de los tribunales de justicia. También resulta favorable que la nueva versión de la iniciativa haya aclarado y corregido determinados puntos de la regulación arriba referidos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 38-2023”

Saluda atentamente a V.S.

